

SECRETARÍA.- A Despacho del señor la demanda con el informe que la misma no fue subsanada en el tiempo para ello concedido. Provea.-
Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 760013103009201700176-00
Pertenencia

Santiago de Cali, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** propuesta por inicialmente por **RUBY COLLAZOS** contra **ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO**, posteriormente contra **INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ROQUE ALBERTO VIVEROS VELASCO, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** y contra el señor **ALFREDO VIVEROS ARCINIEGAS**

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de los anexos que se acompañaron con la demanda.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fe444a8793744accc2c346d4d5ddced0dea4cef335499fead367116386d56f**
Documento generado en 21/05/2021 03:46:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 7601310300920200017000**

Santiago de Cali, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Requiere del despacho el apoderado judicial de la parte demandante, le de impulso procesal para seguir adelante con el trámite que legalmente le corresponde a esta clase de acción judicial y se aplique celeridad al mismo.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 23 de febrero hogañ la presente demanda fue admitida, providencia que fue notificada por estado No. 025 fechado el 25 del mismo año.

Entonces, el impulso procesal que exige el togado del despacho está a su cargo, el cual no es otro que la notificación del auto admisorio a la parte pasiva de la presente Litis. Ahora, si ello ya lo hubiere echo, se le requiere para que acredite tal acto procesal pues revisado el correo institucional del juzgado no se encontró solicitud diferente a la que a través de este proveído se resuelve.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52154b2b99d44ed88f372d7900741c3b8a8cf16ad64820faf9de1bdefe405ed1**
Documento generado en 21/05/2021 03:56:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 760013103009202100078-00

Santiago de Cali, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

AGREGAR a los autos el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, Formulario de Calificación, certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 025-10911 y 025-30017 y el oficio enviado por este despacho, para que consten y sean tenidos en cuenta.

Una vez la parte interesada suministre los linderos de los inmuebles embargados, se procederá a ordenar el secuestro de los mismos.

Como quiera que de los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 025-10911 y 025-30017, se observa que existe garantía hipotecarias a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA., de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 471 del Código General del Proceso se cita a ésta como tercer acreedor hipotecario.

Requerir a la parte interesada para que realice la citación conforme a los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ae880e06d05b2c98604c2e8d852c596579c32d17f321e64c84071f9827a122**
Documento generado en 21/05/2021 03:46:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- A Despacho del señor la demanda con el informe que la misma no fue subsanada en el tiempo para ello concedido Provea.-
Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 760013103009202100084-00

Santiago de Cali, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** contra **JUAN IVÁN ARBOLEDA TRUJILLO.**

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de los anexos que se acompañaron con la demanda.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b831e027458385d0700092da1318a8f0a9e04c04c1ad965b2d5289e24b9a3f37**
Documento generado en 21/05/2021 03:46:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- A Despacho del señor la demanda con el informe que la misma no fue subsanada en el tiempo para ello concedido. Provea.-
Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 760013103009202100090-00
Pertenencia

Santiago de Cali, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por el señor **MANUEL PEREZ TORRES** contra **JHON EDILSON POTOSSI ARCOS Y MARIA DEL PILAR SEGOVIA RUIZ**.

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de los anexos que se acompañaron con la demanda.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4850c8cf2fd8329f4a6e7e919286e73386e1e04bf6f65575e8a500c59ec78ff1**
Documento generado en 21/05/2021 03:46:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A despacho del señor juez el expediente con la constancia que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda dentro del término concedido. Provea.

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 760013103009202100096-00

Santiago de Cali, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS** propuesta por la sociedad **PLATAFORMA LOGISTICA MURANO PLM S.A.S.** contra **BANCOLOMBIA S. A.**

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de la demanda y los anexos respectivos al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28481a343a207af79df4ece7b607593f707a6d6847f10701980130716a22e721**
Documento generado en 21/05/2021 03:46:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma NO fue subsanada en el tiempo para ello concedido. Provea.-
Santiago de Cali, 21 de mayo de 2021.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001-31-03-009-2021-00099-00
Ejecutivo

Santiago de Cali, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el señor **GABRIEL BANGUERA YESQUEN** contra la señora **MARISOL VARGAS MONTES**.

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de los anexos que se acompañaron con la demanda.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35895956fa3efcf0468af46a56a123b708191eba6811ab6651996245fa4a0422**
Documento generado en 21/05/2021 03:46:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 7600131030092021000101-00

Santiago de Cali, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO** propuesta por la señora **NANCY CASTAÑO LEÓN** contra **EMCALI EICE ESP.**

Del estudio de la demanda se observa:

a.- Los certificados de tradición de los inmuebles afectos al presente asunto datan del 19 de julio de 2019, por lo que se deben aportar actualizados a fin de establecer la situación jurídica de éstos y su tradición actual.

b.- Los avalúos catastrales de los inmuebles afectos al presente allegados con la demanda son del año 2019, por lo que se deben aportar actualizados a fin de establecer el valor de los mismos para determinar la cuantía del presente asunto.

c.- No se aportó el plano elaborado por el señor Luís E. Otalvora que relaciona en el petitum de prueba.

d.- No se aportó los linderos del inmueble de mayor extensión de donde fueron segregados los lotes objeto de la presente demanda.

e.- No se hizo el juramento estimatorio tal cual como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO** propuesta por **NANCY CASTAÑO LEÓN** contra **EMCALI EICE ESP**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora María Patricia Loaiza Yepes, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947baf449d66ff78004f5707c68c0adb4d52e103889c346c39d24cc64aad09fa**
Documento generado en 21/05/2021 03:46:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 760013103009202100105-00

Santiago de Cali, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 707 del C. de Comercio y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR al señor **PEDRO LUIS OSORIO** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del señor **MICHAEL JAVIER SANTIS GIRALDO**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

- 1.- La suma de **\$50.000.000,00** M/cte. (pagaré No. 01).
- 2.- Por los intereses de plazo a la tasa del 2.5%, siempre y cuando no exceda el límite máximo legal fluctuante permitido por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de julio de 2008 hasta el 24 de febrero de 2020.
- 3.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 25 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- Antes de proceder a ordenar el emplazamiento del señor **PEDRO LUIS OSORIO**, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación personal en la dirección donde se encuentran ubicados los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Carlos Oswaldo Quijano Perea, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf56bda1d446680ef4c24d1f001ddff0d7374c49e045c7267e591011d3e398e8**
Documento generado en 21/05/2021 03:46:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001-31-03-009-2021-00089-00
Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Santiago de Cali, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

a.- Se está demandado a la **FINANCIERA ANDINA S. A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL – FINANDINA**, pero se está aportando el certificado de existencia de la sociedad **BANCO FINANDINA S. A.**, situación que debe ser aclarada por la parte demandante.

b.- No se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad **FINANCIERA ANDINA S. A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL – FINANDINA**, a través de la cual se acredite que dicha entidad tiene agencia o sucursal en esta ciudad, situación que también se exige en caso que la sociedad demandada haya cambiado de razón social, ello a fin de determinar la competencia de la presente demanda por factor territorial.

c.- Las pretensiones no son claras pues no se concreta cuál es el valor de las mismas, pues ello se hace necesario para estimar la cuantía de la demanda toda vez que el juramento estimatorio no determina esta.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

Primero.- INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores **HERNAN PEREZ, JHON EDWIN CARABALI SOLARTE, JAIRO ARMANADO PAZ PAZ, JUAN DAVID MAFLA ARANGO Y LUIS CARLOS MAFLA ARANGO**, a través de apoderado judicial contra **SUPER POLLOS DEL GALPON S.A.S., FINANCIERA ANDINA S. A. FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL – FINANDINA** y **DAR AYUDA TEMPORAL S. A.**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsane, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3bd2d0ac33bcd9e823a9a3410a02137c1ef7000a0cd73f6b74d053c4ce6bfb**
Documento generado en 29/04/2021 12:48:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>